Manizales, marzo de 2020

Señor. JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Ciudad.

2 copuj

Referencia : Acción de Tutela

Radicado :

: 2020-00026

Accionante : Luz Amparo Giraldo Echeverry

Accionado : Colpensiones

Asunto ¹

: Incidente de desacato

LUZ AMPARO GIRALDO ECHEVERRY, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.396.675, actuando en nombre propio, presento ante su Despacho incidente de desacato a la tutela fallada el día 20 de febrero de 2020, basada en los siguientes

١. HECHOS.

1. Mediante acción de tutela N° 2020-00026 del 20 de febrero de 2020, el Juez Primero Civil del Circuito de Manizales, falla entre otras cosas lo siguiente,

 (\ldots)

SEGUNDO: SE ORDENE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a anular la afiliación de la señora Giraldo Echeverry a esa administradora y traslade a la AFP Protección S.A. la totalidad de los aportes realizados por la actora, surtido el término anterior (...)

TERCERO: SE ORDENE a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, reactive las cotizaciones en salud en la EPS de la actora, hasta tanto la accionante se le haga efectiva la pensión de invalidez por la AFP Protección.

- 2. A la fecha Colpensiones no ha dado cumplimiento al fallo de tutela
- 3. La EPS SALUD TOTAL, no me brinda los servicios de salid ni a mi hijo ni a mí.
- 4. Se me continúan vulnerando mis derechos fundamentales.

II. SOLICITUD.

Como guiera que COLPENSIONES, están incumpliendo el fallo de tutela Nº 2020-00026 del 20 de febrero de 2020, en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, solicito a su Despacho iniciar incidente de desacato en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de su conducta omisiva

Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a COLPENSIONES que en menor tiempo posible cumpla con el fallo de tutela N° 2020-00026 del 20 de febrero de 2020 y proceda a reactivar las cotizaciones en la EPS SALUD TOTAL.

	•				
			•		
			•	•	•
			•		
•					

III. ANEXOS

1. fallo de tutela N° 2020-00026 del 20 de febrero de 2020

VI. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones, Barrio la Linda Manzana 7 Casa 51. Tel. 8716558 - 3118223590

Atentamente,

LUZ AMPARO GIRALDO ECHEVERRY

C.C. 30.396.675

-,? ⁻¹. ,

.

•

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Sentencia No. 034 Proceso No. 2020-00026

Entra el Despacho a dictar sentencia en la "Acción de Tutela" promovida por Luz Amparo Giraldo Echeverry contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - y la AFP Protección S.A.

ANTECEDENTES

I.- a).- En ejercicio de la Acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, solicita la promotora el amparo de los Derechos Constitucionales a la salud, seguridad social y a la vida.

Manifiesta que se encontraba afiliada al Régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección, solicitando el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida administrada por Colpensiones, siendo efectivo el traslado.

Agregó que el Instituto de Seguros Sociales había efectuado dictamen de perdida de la capacidad laboral, el 27 de julio de 2012, determinando una invalidez del 52.05% con fecha de estructuración del 8 agosto 2011.

Mediante resolución GNR 192369 del 24 de julio de 2013, confirmada a través de acto administrativo VPB 6964 del 19 de noviembre de 2013, Colpensiones resolvió reconocer y pagar una pensión de invalidez a su favor a partir del 22 de septiembre de 2012; para dicho reconocimiento se tomó en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral N-4642 del 27 de julio de 2012.

Colpensiones procedió en primera oportunidad al proceso de revisión de la invalidez,

expidiendo el dictamen 3333090 del 2 de agosto de 2019 mediante el cual se estableció perdida de la capacidad laboral de 54.40% con fecha de estructuración del 8 de agosto de 2011.

Agregó que Colpensiones le solicitó autorización para revocar las resoluciones GNR 192369 del 24 de julio de 2013, y VPB 6964 del 19 de noviembre de 2013, la cual firmó por desconocimiento de los efectos.

Las razones que tenía Colpensiones para revocar, es que el afiliado del régimen de prima media con prestación definida que haya presentado traslado al RAIS y haya regresado a Colpensiones, al solicitar pensión de invalidez, la calenda de estructuración determinara la competencia para reconocimiento de la prestación pretendida, por lo cual le correspondía a Protección reconocer la Pensión de Invalidez.

Luego, mediante resolución SUB 348827 del 20 de diciembre de 2020 revocó las resoluciones GNR 192369 del 24 de julio de 2013, y VPB 6964 del 19 de noviembre de 2013 que le reconocían la pensión de invalidez, luego no recibió pago por mesada pensional alguna.

En el mes de noviembre de 2019, presentó petición a Protección, para que procedieran con el pago de la pensión de invalidez, luego mediante respuesta del 13 de diciembre de 2019, esa entidad adujo no conocer los dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Luego mediante petición radicada el 3 de enero de 2020, radicó en protección dictámenes de perdida de la capacidad laboral y resolución de revocatoria de pensión de Colpensiones, mediante oficio del 17 de enero de 2020, protección le informa entre otras cosas que su caso pasará a estudio.

Dada su invalidez, dependía económicamente de su pensión, así como su hijo el cual declarado interdicto y padece síndrome de asperger.

Solicita así se ordene a quien corresponda, COLPENSIONES O PROTECCIÓN procedan a reconocer y pagar de manera transitoria la pensión de invalidez a que tiene derecho, mientras se resuelve la controversia frente a qué entidad le corresponde el pago de manera definitiva.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS:

AFP PROTECCIÓN.

Adujo que luego de consultadas las bases de datos de Protección S.A puedo evidenciarse que la señora Luz Amparo Giraldo Echeverri no se encuentra actualmente afiliada al fondo de pensiones de Protección S.A, por el contrario, figura como afiliada a Colpensiones tal y como consta en el registro tomado del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones –SIAFP-

Vinculaciones	para	cc	30396675

Tipo de	Fecha de	Fecha de	AED David	1 ((10"	
	I cella de	Fecha de	AFP Destino	AFP origen	Fecha	Fin de
vinculación	solicitud	proceso			inicio	efectividad
Vinculación	2014-10-	2004/10/26	COLFONDOS	16.	2004-	2010-06-30
inicial	19				10/20	
Traslado	2010-05-	2010/06/18	PROTECCIÓN	COLFONDOS	2010-	2012-04-30
AFP	21		1.	. •	07-01	
Traslado	2012-03-	2012/04/20	COLPENSIONES	PROTECCION	2012-	
Régimen	22				05/01	

En ese sentido, la señora Luz Amparo Giraldo Echeverri presentó afiliación efectiva al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. desde el día 1 de julio de 2010 hasta el 30 de abril de 2012, fecha en que se aprobó su solicitud de traslado con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado hoy en día por Colpensiones.

Ahora bien, pretende la actora el reconocimiento de la pensión de invalidez a cargo de Protección con fundamento en el dictamen de revisión de estado de invalidez proferido por Colpensiones el pasado 2 de agosto de 2019 que le determinó una pérdida de capacidad laboral del 54.04% con fecha de estructuración del 8 de agosto de 2011, es decir durante la vigencia de su afiliación a Protección S.A.

De hecho, Colpensiones no ha informado sobre la activación de la afiliación de la mencionada accionante en Protección S.A, así como tampoco ha recibido los aportes que eventualmente financiarían la prestación económica que corresponda.

En ese orden de ideas, a la fecha la accionante i) se encuentra activa en Colpensiones; ii) Colpensiones tampoco remitió a Protección S.A. los aportes de la accionante; iii) no ha anulado la afiliación de la misma a esa entidad; y iv) no se ha radicado solicitud formal de prestación económica.

Por otro lado, en cuanto al derecho de petición que la accionante presentó ante Protección S.A se indicó que ya se dio respuesta a mismo de manera clara, completa y de fondo a través de la comunicación del 17 de enero de 2020, en el cual le informó que el proceso de reconocimiento de cualquier prestación económica deberá proceder con la definición de su afiliación a esa administradora y el traslado de los aportes lo debe realizar Colpensiones.

Por lo tanto si Colpensiones dictaminó que la fecha estructuración de la invalidez de la señora Luz Amparo Giraldo Echeverri ocurrió durante la vigencia de la afiliación a Protección S.A debía notificar dicho dictamen a esa entidad lo cual no realizó, es más, teniendo en cuenta que el dictamen fue emitido por Colpensiones y se encuentra en firme, esa misma entidad debe proceder a anular la afiliación de la interesada y trasladar a protección S.A la totalidad de sus aportes, para que Protección S.A pueda afiliarla al fondo de pensiones.

Culmina señalando que dèbe primeramente demostrarse la afectación al mínimo vital, a fin que, de fondo el juez de tutela pueda analizar el asunto, por el contrario le corresponderá a la justicia ordinaria laboral.

Por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES guardó silencio-

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo estatuye el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida en cualquier momento por sí mismo o por quien actúe en su nombre ante los jueces, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Asimismo, establece que procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de

17



defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso habrá de resolver el Despacho, conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela y su contestación, el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente por medio de la acción de tutela ordenar el reconocimiento de una pensión de invalidez de manera transitoria?

LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN

De las pruebas recaudadas en la actuación, se establece lo siguiente:

- Cedula de ciudadanía de la actora Nro. 30.396.675.
- Informe Neuropsicológico calendado el 8 de mayo de 2019 realizado a la señora Luz Amparo Giraldo Echeverri.
- Historia Clínica de la señora Luz Amparo Giraldo Echeverri de fecha 19 de junio de 2019.
- Formato de una notificación de Resolución que resuelve una solicitud de prestaciones económicas Resolución GNR 192369 de fecha 24 de julio de 2013 mediante la cual se reconoce una pensión de invalidez.
- Copia Resolución GNR 192369 de fecha 24 de julio de 2013 mediante la cual se reconoce una pensión de invalidez a la señora Luz Amparo Giraldo Echeverri, con una mesada pensional de \$566.700.00
- Copia Resolución VPB 6964 del 19 de noviembre de 2013 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 192369 del 24 de julio de 2013" ordenando confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución Nro. 192369 del 24 de julio de 2013.
- Formato de notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por COLPENSIONES, TRAMITE DE NOTIFICACION Nro. 2019_10767655 del 9 de agosto de 2019, dictamen Nro. 3333090 de la misma fecha.
- Formato de calificación de Invalidez, Revisión de la Pensión de Invalidez (art. 44 ley 100 de 1993) con la cual fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 54.40% con fecha de estructuración del 8 de agosto de 2011.

- Oficio con Nro. de radicado BZG 2019_10333293 2019_10072193 del 5 de agosto de 2019.
- Acta Juzgado Quinto de Familia de Manizales, proceso de interdicción Esteban Giraldo Giraldo, fecha enero 29 de 2018, ordenando declarar la interdicción por discapacidad mental absoluta de Esteban Giraldo Giraldo.
- Oficio Nro. BZ2019_11312317-2775349 dirigido a la actora, por el cual se informa la reactivación de la pensión y/o beneficiario incremento por solicitud de pensionado.
- Auto de pruebas Nro. APSUB 3557 radicado Nro. 2019_12728367_9 del 30 de octubre de 2019. "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Invalidez Autorización para revocar)
- Oficio dirigido por la actora a Colpensiones calendado el 27 de noviembre de 2019 autorizando revocar las resoluciones GNR 192369 del 24 de julio de 2013 y VPB 6964 del 19 de noviembre de 2013, toda vez se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.
- Solicitud del 27 de noviembre de 2019 dirigida a la AFP Protección S.A por parte de la accionante con la cual requiere sea esa entidad quien le reconozca la pensión de invalidez.
- Respuesta a la solicitud anterior radicado CAS 5297830-D3Q1C2 proferida por la AFP Protección S.A señalando a la accionante que debe aportar la calificación de pérdida de capacidad laboral para su estudio.
- Resolución Nro. SUB 348827 del 20 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Invalidez revocatoria directa)" por la cual se resuelve revocar las resoluciones Nro. GNR 192369 del 24 de julio de 201 y VPB 6964 del 19 de noviembre de 2013.
- Petición dirigida por la accionante a la AFP Protección S.A. radicada el 3 de enero de 2020 con la cual solicita sea incluida en la nómina de pensionados, aportando copia de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, y las resoluciones proferidas por Colpensiones relativas al reconocimiento y revocatoria directa de los actos administrativos por los cuales se reconoció la Pensión.
- Respuesta calendada el 17 de enero de 2020 proferida por la AFP Protección S.A, con la cual se informa a la accionante que el dictamen fue remitido a la comisión medico laboral con el fin que sea analizado, si el mismo es avalado le brindarían asesoría para dar inicio al trámite formal para la pensión por invalidez.

17.4

- En comunicación telefónica sostenida con el Despacho, la actora manifestó lo siguiente:

104 July 8

- Que Colpensiones le citó para notificarse acerca de un acto administrativo por el cual le revocaban la pensión de invalidez.
- Que la asesora de esa entidad, le manifestó que debía acceder a la revocatoria del acto puesto que se quedaría sin pensión, orientándole la manera como debía realizar el oficio dirigido al Colpensiones.
- Que no sabía que autorización estaba otorgando, lo cierto del caso fue que una vez radicó la carta a los pocos días, le estaban dejando de pagar las mesadas pensionales, porque le correspondía a Protección pagar la pensión.
- Que en la actualidad se encuentra desempleada, no es profesional, no percibe rentas adicionales a las mesadas que venía devengando por Colpensiones.
- Que su hijo le tuvo que enviar dinero para comprar los enseres y pagar el canon de arrendamiento.
- Como quiera que ahora no tiene ingresos, tendrá que dejar la casa donde vive e irse a vivir con su madre.
- Vende productos de revistas para sobrevivir todos los días.
- No se encuentra afiliada a salud dada la desvinculación de Colpensiones
- Tiene un hijo a cargo que depende exclusivamente de ella y padece de un síndrome de Asperger y fue declarado interdicto.

Caso concreto y supuestos normativos:

El derecho a la seguridad social y la pensión de invalidez1:

"...3.1. El artículo 48 de la Constitución Política reconoce en la Seguridad Social un doble propósito; por un lado, (i) el de ser un "derecho irrenunciable" que el Estado debe garantizar a todos los connacionales; y otro (ii) el de ser un "servicio público de carácter obligatorio" prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por intermedio de las entidades públicas o privadas, sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que la ley establezca^[12].

¹ Sentencia T-013/19

Así las cosas, acaecida la situación que produce el eventual estado de invalidez y vencido el tiempo de la incapacidad laboral, según lo ordena el artículo 41 de la Ley 100 de 1993^[21], corresponde a Colpensiones, a las administradoras de riesgos profesionales -ARP-, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, quienes, en principio, deben definir la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias [72].

3.12. Por lo anterior, si efectuada la primera valoración médica, las entidades que tienen a su cargo el reconocimiento de la prestación o el afiliado no están de acuerdo con la calificación, pueden manifestar su inconformidad dentro de los cinco días siguientes, y se podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional^[2].

Entonces, es a petición de parte, que corresponde a las Juntas de Calificación de invalidez, determinar de forma definitiva, la minusvalía de los afiliados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Pues, todo el trámite que se surte en las juntas de calificación para establecer la perdida de la fuerza de trabajo, se encuentra entre los artículos 38 y 43 de la Ley 100 de 1993, desarrollados por los Decretos 1352 de 2013^[74] y 1507 de 2014 (Manual Único para la Calificación de Invalidez) expedidos por el Gobierno Nacional, y encuadrados dentro de los "los principios establecidos en la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993..." ^[15]

- 3.13. Con todo, de persistir la disputa entre las partes por las decisiones de las Juntas de Calificación de Invalidez, los artículos 43 y 44 del Decreto 1352 de 2013 permite a los interesados en dicho trámite, controvertir la valoración médica relativa a la disminución de la capacidad laboral a través de los recursos de reposición y apelación, para que sean las juntas respectivas quienes definan en forma definitiva y con fundamento en la historia clínica del afiliado, y los demás elementos de prueba que se requieran, el porcentaje de minusvalía del interesado, el origen y su fecha de estructuración.
- 3.14. En resumen, es el Sistema de Seguridad en Pensiones el que garantiza el riesgo de la invalidez con el reconocimiento y pago de un auxilio a favor de aquel trabajador que, a causa de un accidente o enfermedad no intencional, encuentra disminuida su fuerza de trabajo viendo disminuido la obtención de ingresos económicos para su sostenimiento. Así pues, el legislador estableció un trámite cuya finalidad es la de conocer el estado de minusvalía al que, en plena garantía del principio constitucional del debido proceso, concurren activamente el afiliado o afectado, las entidades que intervienen en el proceso de calificación y las entidades responsables del reconocimiento y pago de dicha pensión, para fijar, de manera definitiva, el porcentaje total de pérdida de capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha de su estructuración de conocimiento."

Descendiendo al caso concreto, la señora Luz Amparo Giraldo Echeverri venia, de forma ininterrumpida devengando una pensión de invalidez, la cual fue reconocida a través de la resolución Nro. GNR 192369 del 24 de julio de 2013, confirmada mediante resolución VPB 6964 del 19 de noviembre de ese mismo calendario.

Dentro de los citados actos administrativos, se tuvo en cuenta i) que contaba con una calificación de pérdida de capacidad laboral del 52.05% estructurada desde el 8 de agosto de 2011 mediante dictamen Nro. 4642 del 27 de julio de 2012. ii) que acreditó un total de 2.417 días laborados, correspondientes a 345 semanas. iii) y que su edad era de 35 años dado nació el 26 de marzo de 1978.

 $\prod_{i=1}^{n} x_i$

Así las cosas, la Administradora Colombiana de Pensiones realizó la liquidación de la prestación reconocida, totalizando la mesada pensional por invalidez por un monto de \$566.700, que devengó de forma ininterrumpida a partir del mes de agosto de 2013.

Según se observa en el plenario, el 19 de septiembre de 2018, se inició el trámite de revisión de la pensión de invalidez amparada en el articulo 44 de la ley 100 de 1993, motivo por el cual Colpensiones requirió a la beneficiaria aportara una serie de documentos, comunicación remitida el 22 de febrero de 2019, otorgándole 1 mes para allegarlos, so pena de suspenderla de nómina de pensionados, lo que en efecto aconteció a partir del mes de mayo de 2019.

Pues bien, mediante radicado Nro. 2019_6268864 del 14 de mayo del mismo año, la actora aportó el concepto médico de Neuropsicología exigido por la entidad para la revisión del trámite de la pensión invalidez, generándose así una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, a través de dictamen Nro.3333090 del 2 de agosto de 2019.

En ese sentido, la señora Luz Amparo Giraldo Echeverri solicitó mediante oficio con Nro. de radicación BZ2019_11312317-2447359 de fecha 22 de agosto de 2019 la reactivación de la pensión, luego dicha entidad mediante oficio con igual radicado pero calendado el 21 de septiembre de 2019 le informo a la peticionaria que "en la nomina del mes de octubre de 2019 efectiva en el mes de noviembre de 2019, se reactivo su prestación, girando los valores correspondientes que se verán reflejados en el desprendible de pago al efectuar el cobro de su mesada pensional".

No obstante, lo dicho, mediante auto de pruebas Nro. APSUB 3557 del 30 de octubre de 2019, radicado Nro. 2019_12728367 "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de Prima Media Con Prestación Definida (Invalidez – Autorización para Revocar)" Colpensiones ordenó requerir a la señora Luz Amparo Giraldo Echeverri para que en el termino de 1 mes, manifieste su autorización previa, expresa y por escrito, para revocar las resoluciones Nos. GNR 192369 del 24 de julio de 2013 y VPB 6964 del 19 de noviembre de 2013.

Lo anterior, en atención a que, una vez verificada la fecha de estructuración de invalidez, 8 de agosto de 2011, se encontraba afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esto es, en un fondo de pensiones privado – AFP PROTECCIÓN-, luego sería

dicha administradora a la que le correspondería la competencia para el reconocimiento de la prestación pensional pretendida.

En esas condiciones, el 27 de noviembre de 2019, con radicado 2019_15918281, la actora radicó un oficio en las oficinas de la citada entidad, en el cual manifestó expresamente su autorización de revocar las resoluciones Nos. GNR 192369 del 24 de julio de 2013 y VPB 6964 del 19 de noviembre de 2013, por encontrarse incursas en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

De modo que, mediante resolución SUB 348827 del 20 de diciembre de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones, resolvió revocar las pluricitadas resoluciones y cesar el pago de las mesadas pensionales.

De allí que la interesada, elevó una petición ante la AFP Protección, solicitando se estudiara su caso y le dieran continuidad al pago de la pensión, dado Colpensiones argumentó no ser competente para el citado pago de la prestación, a lo que la peticionada contestó a través de oficio CAS 5297830-D3Q1C2 ser necesario aportara la calificación de pérdida de capacidad laboral para realizar la verificación y estudio del mismo.

Mediante petición radicada ante la AFP Protección, la actora aportó los documentos requeridos por esa Administradora, allegó las calificaciones de perdida de capacidad laboral y las resoluciones emitidas por Colpensiones durante todo el trámite del reconocimiento de la pensión de invalidez, exigiendo así, ser incluida en la nómina de pensionados al ser esa entidad la competente.

Hechos por los cuales, Protección S.A a través de oficio CAS-5361697-Y1V7K4 del 17 de enero de 2020, informó haber recibido el dictamen de invalidez emitido por Colpensiones, razón por la cual seria enviado a la comisión medico laboral con el fin que fuese analizado, luego de lo cual, se contactarían con ella para brindarle asesoría para dar inicio al tramite formal para la pensión de invalidez.

En la respuesta a la acción de tutela, Protección S.A adujo que el dictamen aportado por la actora había sido avalado, empero el trámite de la pensión requería que Colpensiones hiciese la anulación de la afiliación de la interesada, también la solicitud de activación de la afiliada a Protección S.A y el traslado de los aportes, aunado a la radicación de solicitud formal de prestación económica.

17:

Así las cosas, Colpensiones debía anular la afiliación de la señora Luz Amparo Giraldo Echeverri a esa entidad y trasladar a Protección S.A la totalidad de sus aportes, para que pueda activar su afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, luego de lo cual la señora Giraldo Echeverri debe radicar el formato de solicitud de pensión de invalidez y aportar todos los documentos requeridos, esto es, historia laboral, suscribir autorizaciones y demás procedimientos que requieren de su activa participación.

7. 5 m 32 C To

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que, en el momento que la actora constitucional, autorizó la revocatoria de los actos administrativos pluricitados, por medio de los cuales se había realizado el reconocimiento pensional y suspendido el pago de las mesadas pensionales, tuvo un menoscabo evidente en su mínimo vital, lo anterior, en atención a que era el único sustento económico con el que contaba para su manutención y la de su hijo, que no sobra señalar, mediante sentencia del 29 de enero de 2019, fue declarado interdicto, siendo su guardadora principal.

Aunado a lo anterior, es evidente que el cese en el pago de las mesadas pensionales representa la suspensión en la prestación del servicio de salud, dado que con ese ingreso cotizaba mensualmente a la EPS, luego, no cuenta con seguridad social para cubrir el tratamiento no solo de sus afecciones en salud, también las de su hijo.

De igual manera, precisa este Despacho, que por voluntad de la accionante los actos administrativos por medio de los cuales se hizo el reconocimiento pensional fueron revocados, sin embargo, ello no justifica la inactividad de las administradoras de pensiones, en torno al traslado de la actora a la entidad competente, no puede obviarse en este caso, que la revocatoria no obedeció a la carencia de requisitos legales para obtener el reconocimiento prestacional, sino a competencias administrativas, que no deberían ser carga para los particulares, así lo señaló la Corte Constitucional²:

- La responsabilidad de las administradoras de pensiones en el reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales. Reiteración de jurisprudencia.
- 5.1. De conformidad con la sentencia T-68I de 2017^{187} , que acoge el referente constitucional, se tiene que:

"Los conflictos entre distintas administradoras de fondos de pensiones, sobre quien debe asumir el respectivo reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales, no puede ser trasladada al titular del derecho, mucho menos, cuando, (i) no está en duda la titularidad del derecho, (ii) el titular es un sujeto de especial protección

² ídem

constitucional; y (iii) depende del pago de la pensión, para satisfacer su mínimo vital y el de su familia "[88]

5.2. Entonces, no se admite bajo ninguna circunstancia que, en cumplimiento del principio de legalidad y de algunas otras cargas empresariales o institucionales, se traslade al afiliado la incertidumbre sobre la responsabilidad y la definición de trámites administrativos tendientes al reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales reclamadas por el titular del derecho^{lsyl}.

Para ofrecer una mayor claridad sobre lo anotado, se cita la sentencia T-691 de 2006^[30] en la que se consideró que:

"La carga que conlleva la incertidumbre entre distintas entidades, sobre cuál de ellas debe asumir el pago de obligaciones pensionales ciertas e indiscutibles, no puede ser trasladada al titular del derecho. Menos aún, cuando dicho titular depende del pago de la mesada para satisfacer el derecho al mínimo vital. En este último caso, para evitar que la persona titular del derecho resulte puesta en una situación de indignidad, debe operar el recurso jurídico que resulte más eficaz. Por ahora, dicho recurso parece ser la acción de tutela y su propósito no sería otro que el de impedir la vulneración continuada del derecho fundamental al mínimo vital y evitar que la persona afectada y su familia sean sometidas a sufrimientos o humillaciones desproporcionados e injustos por meras disputas interadministrativas. La carga de la incertidumbre sobre la responsabilidad del pago de la pensión la asumen entidades fuertes, capaces de soportarla (...)".

Esta misma línea proteccionista se ha mantenido a lo largo de los años, para ilustrar, se cita la sentencia T-799 de 2013^[91], en la que la Corte, en cumplimiento del precedente constitucional, decidió dar prevalencia a la protección de los derechos fundamentales "Frente a otros intereses económicos —institucionales o particulares—, cuando se ven transgredidos por la incuria y el exacerbado formalismo de los entes administrativos, que actúan dentro del proceso de reconocimiento y pago de pensiones. Por lo tanto, amparó el mínimo vital y la seguridad social de la accionante y ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez "[92].

Como se ha visto, es amplia la jurisprudencia en la que esta Corporación ha amparado los derechos fundamentales al mínimo vital o a la seguridad social, cuando se ven transgredidos por las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social. En esa medida ha señalado el precedente que "tales entidades no pueden olvidar que los requisitos establecidos por el legislador para el reconocimiento de derechos pensionales no pueden convertirse en una disculpa para actuar de manera indebida e inoportuna, cuando a sabiendas de que una persona acredita el tiempo y la edad requerida para obtener la prestación, utiliza esos mismos requisitos establecidos en la norma para imponer trabas al reconocimiento del derecho que se reclama. La imposición de trámites administrativos excesivos constituye entonces una traba injustificada e inaceptable para el goce efectivo de ciertos derechos fundamentales como la vida, la seguridad social, el mínimo vital y el derecho al pago oportuno de las prestaciones sociales, carga que no debe recaer ni ser soportada por el interesado..."

Los planteamientos de la Corte Constitucional han dejado claro, que es obligación del Estado y de las entidades que a su nombre administran el sistema de pensiones proteger al sujeto débil de la mencionada relación jurídica, pues estas disponen de instrumentos eficaces para hacer valer sus intereses, mientras que el titular del derecho no; menos, cuando comporta condiciones de vulnerabilidad.

(3)

En atención a ello, como quiera que la actora constitucional, tiene en suspenso un derecho prestacional necesario para su subsistencia y la de su núcleo familiar, ingreso mensual con el que cubría todas sus necesidades básicas las cuales se traducen en la garantía de su mínimo vital en conexidad con la vida digna, este Despacho, dispondrá tomar las medidas necesarias a fin de que se agilice el trámite de traslado entre administradoras de fondos de pensiones.

En consideración a ello, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a anular la afiliación de la señora Giraldo Echeverri a esa administradora y traslade a la AFP Protección S.A la totalidad de los aportes realizados por la actora; surtido el término anterior, se ordena a la AFP Protección S.A que en el término máximo de treinta (30) días active la afiliación de la señora Luz Amparo Giraldo Echeverri al Fondo de Pensiones Obligatorias de Protección S.A, lapso en el cual, la accionante deberá radicar el formato de solicitud de pensión de invalidez y aportar toda la documentación necesaria, para que se haga efectivo el reconocimiento de la pensión de invalidez. Dicho trámite deberá contar con la continua asesoría de la AFP Protección S.A.

Así mismo, y en amparo al derecho a la seguridad social de la señora Giraldo Echeverri, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, reactive las cotizaciones en salud en la EPS de la actora, hasta tanto a la accionante se le haga efectiva la pensión de invalidez por la AFP Protección.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

<u>Primero</u>: Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social de Luz Amparo Giraldo Echeverry contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - y la AFP Protección S.A.

Segundo: SE ORDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a anular la afiliación de la señora Giraldo Echeverri a esa

administradora y traslade a la AFP Protección S.A la totalidad de los aportes realizados por la actora; surtido el término anterior, SE ORDENA a la AFP Protección S.A que en el término máximo de treinta (30) días active la afiliación de la señora Luz Amparo Giraldo Echeverri al Fondo de Pensiones Obligatorias de Protección S.A, lapso en el cual, la accionante deberá radicar el formato de solicitud de pensión de invalidez y aportar toda la documentación necesaria, para que se haga efectivo el reconocimiento de la pensión de invalidez. Dicho trámite deberá contar con la continua asesoría de la AFP Protección S.A.

<u>Tercero</u>: SE ORDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensionespara que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, reactive las cotizaciones en salud en la EPS de la actora, hasta tanto a la accionante se le haga efectiva la pensión de invalidez por la AFP Protección.

Cuarto: Notifiquese a las partes por el medio más expedito y rápido posible.

<u>Quinto</u>: Si esta providencia no fuere recurrida en la oportunidad legal correspondiente, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MARIA TORO DUQUE

JUEZA